



Causa nº: 2-62275-2017

"C. C. C/ G. M. E. S/ INCIDENTE"
JUZGADO DE PAZ - BOLIVAR

Sentencia Registro nº: 97 Folio:

En la ciudad de Azul, a los quince días del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, **Doctores Víctor Mario Peralta Reyes y Jorge Mario Galdós** (arts. 47 y 48 de la Ley 5827), encontrándose en uso de licencia la **Doctora María Inés Longobardi** al momento del sorteo (Resol. SCBA N° SE 5199, de fecha 6/6/17), para dictar sentencia en los autos caratulados: "**C., C. c/ G., M. E. s/ incidente**" (**Causa N° 62.275**), habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr. Galdós - Dr. Peralta Reyes.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1era. ¿Corresponde decretar la deserción del recurso de apelación de fs. 223?.

2da. ¿Es justa la sentencia de apelada de fs. 214/217?.



3ra. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Galdós**, dijo:

La parte actora solicitó que se decrete la deserción del recurso de fs. 223 por insuficiencia de fundamentación, porque no contiene una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas. Señaló que el memorial exhibe una mera discrepancia subjetiva con el criterio de juzgador que resulta insuficiente para fundar el recurso contra la sentencia de grado (fs. 229/230).

Esta Sala sostuvo anteriormente que “la expresión de agravios resulta idónea ‘en tanto aborde y desarrolle un piso mínimo de crítica con respecto a aquellas pretensiones por las cuales la demanda prosperó’” (esta Sala causa nro. 54.255, del 26/08/10, “Carrizo...”, causa nro. 55.509, del 28/09/11, “Chasco D’Anna...”). Siguiendo dicha línea señaló que “aunque diste de exhibir una adecuada suficiencia técnica siempre que se exteriorice, aunque sea mínimamente, el agravio o el esbozo de la crítica, se abre la función revisora en miras de asegurar más adecuadamente el derecho de defensa, y los principios y límites en esta materia deben ser aplicados en su justa medida bajo riesgo de caer en rigorismo excesivo por apego a las formas” (esta Sala, causas n° 45.959, sent. del 22/03/03 “Bravo”; n° 49.423, sent. del 02/03/06 “AADI CAPIF”, n° 51.339, sent. del 20/09/07 “Vidaguren”; n° 54.569, sent. del 03/08/10 “Pereyra”; n° 57.069, sent. del 31/10/12



“Nizzoli”; n° 58.099, sent. del 08/10/13 “Nasello” y n° 61.089, sent. del 13/12/16 “Simons...”, n° 61.297, sent. del 29/12/16 “Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados...”).

El criterio descripto precedentemente encuentra sustento en estudios doctrinales, entre los cuales cabe traer a colación a Loutayf Ranea, quien señaló que “en caso de duda sobre si el escrito en que se expresan los agravios reúne o no los requisitos para tenerlo por tal, ha de estarse por la apertura de la segunda instancia. En la sustentación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga cumplidos aún frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado; por ello, si la apelación cumple en cierta medida las exigencias del Código Procesal (...) cabe estimar que la carga procesal de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva” (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, 2ª Ed., Ed. Astrea, Bs. As., 2009, Tomo I. pág. 62 y jurisprudencia allí citada; esta Sala, causa n° 58.439, sent. del 18/3/2014 “H.S.B.C. Bank Argentina S.A...”, causa n° 57.474, sent. del 23/4/14 “Bonachi...”, entre otras).

El memorial de fs. 225/227 supera el umbral mínimo argumental requerido para abrir la instancia, dado que allí el apelante consideró que el fallo apelado no contempló los sucesivos aumentos de la cuota derivados de su vinculación al Jus Arancelario, que incrementó la cuota en un 110% y no



evaluó su capacidad económica para afrontar el aumento dispuesto, que considera excesivo.

Por lo expuesto, el pedido de deserción del recurso de apelación de fs. 223 debe ser desestimado (arts. 242, 246, 260, 261, del CPCC).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Dr. Peralta Reyes** adhiere por los mismos fundamentos al voto que antecede, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Galdós**, dijo:

I. La sentencia de la instancia anterior hizo lugar al incidente de aumento de la cuota alimentaria promovido por M. G., representada por su madre C. C., contra M. E. G. condenando a este último a abonar a su hija una suma mensual equivalente a Doce (12) Jus Arancelarios, conforme valores actuales informados por el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios de los letrados intervinientes y del Asesor de Incapaces. Expresó que el demandado es titular del 100% de un inmueble en la localidad de Bolívar, posee un automotor modelo 2008 y ejerce la profesión de abogado. Señaló que al momento de la suscripción del acuerdo entre las partes en los autos “G., M. E. c/ C., C. s/ Régimen de visitas” (Exp. N° 684/2013), el valor del Jus Arancelario consistía en la suma de \$ 229 por lo que la cuota acordada (10 Jus) se traducía en un monto de dos mil doscientos noventa pesos (\$ 2.290). Dijo que el valor del Jus Arancelario se ha ido incrementando



paulatinamente hasta alcanzar en agosto de 2016 el valor de \$ 511, por lo que la cuota alimentaria pactada representaba al momento de la sentencia de grado la suma de \$ 5.110. Expresó que conforme lo informado por la AFIP el demandado se encuentra inscripto en monotributo, comenzando a pertenecer –a partir de Abril de 2015- a la Categoría G, con un tope anual de facturación de \$ 240.000, traduciéndose en un ingreso máximo de \$ 20.000 mensuales, con lo cual los 25 Jus pretendidos por la actora representarían, de acogerse la pretensión, el 60% de sus ingresos, lo que resulta desproporcionado. No obstante ello, consideró prudente hacer lugar al aumento elevando la cuota alimentaria a una suma de dinero equivalente a 12 Jus Arancelarios, a hacerse efectiva mediante depósito en la cuenta judicial de autos.

II. La sentencia fue apelada por el demandado (fs. 223) y el recurso fundado con el memorial de fs. 225/227, que fue contestado por la parte actora a fs. 229/230.

El apelante destacó que el derecho alimentario se sustenta en una base fáctica que le sirve de fundamento y si ésta varía corresponde hacer mérito de dicha circunstancia. Expresó que el aumento dispuesto en la sentencia apelada modifica lo pactado por las partes oportunamente y carece de fundamentos sólidos, dado que la cuota aumenta automáticamente al ritmo de los incrementos del Jus Arancelario elevándose en un 110%, respecto de lo pactado en su oportunidad. Reconoció que la



economía de nuestro país experimenta un período inflacionario pero considera que la cuota ha ido aumentando al ritmo de la inflación. Argumentó que no fue acreditada una mejora de su caudal económico que le permita atender el incremento.

A fs. 249 se consideró que la cuestión resulta definitiva y dicho despacho se encuentra firme (fs. 249 vta.). Consecuentemente, habiéndose cumplido los pasos procesales de rigor (fs. 252), se encuentra esta Alzada en condiciones de abocarse al análisis de las actuaciones, a los fines del dictado de la presente sentencia.

III. 1. Como primera medida cabe recordar que toda actuación judicial que involucre niños, niñas o adolescentes debe tener como norte su “interés superior” (art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño), pauta hermenéutica que fue recogida por el nuevo Código Civil y Comercial que prevé “la interpretación de la ley conforme sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas y las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”. El derecho convencional debe interpretarse conjuntamente con la ley 26.061 de “Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” y con el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 3, 9.2, 12.2, ss. y cdtes. de la Convención de los Derechos del Niño; arts. 1, 2, 3, 7, 8, 9, 24, 27 ss. y cdtes. de la ley 26.061; arts. 1, 2, 3, 7, 638, 639, 706 inc. “c”, 707 del Cód. Civ. y Com. y en el ámbito



provincial -art. 4 de la Ley 13.928-; CNCiv, Sala B, 11/3/13 “D. B., G. M. y otro c. M., E. B s/alimentos”, La Ley on line AR/JUR/9334/2013, CNCiv., Sala B, 12/3/13 “D., M. G. y otros c. D. U., A. M”, La Ley on line AR/JUR/9333/2013, CNCiv., Sala J, 19/05/16 “P., S. c. S., H. s/ alimentos”, La Ley on line AR/JUR/29262/2016-, Fernández Leyton, Jorgelina “Derecho a la alimentación y derechos humanos” en “Alimentos”, Kemelmajer de Carlucci, Aida y Molina de Juan, Mariel F Directoras, Ed. Rubinzal-Culzoni 2014, pág. 59 y sgtes.; esta Sala, causa n° 61.878, sent. del 4/4/2017 “Ganim...”, causa n° 62.136, sent. del 30/5/2017 “Argel c/ Argel s/ alimentos”).

2. Conforme dicho criterio analizaré la pretensión consistente en un incidente de aumento de la cuota alimentaria oportunamente pactada por las partes en los autos caratulados “G., M. E. c/ C., C. s/ Régimen de visitas” (Exp. N° 684/2013, fs. 24 y que no fue modificado por el acuerdo acerca del cuidado personal y el régimen de parentalidad celebrado posteriormente, fs. 181 del Exp. 3444/2015).

a) El incidente de aumento de la cuota alimentaria debe fundarse en un incremento de las necesidades del beneficiario (en este caso M. G.) y la correlativa capacidad económica de quien debe proveerlos (esta Sala, causas nros. 49.355, sent. del 18/4/2006 “Bravo...”, n° 53.283, sent. del 19/05/2009 “Córdoba...”, n° 55.072, sent. del 10/03/2011, “Arias...”, n° 56.488, sent. del 12/07/2012 “Marmissolle...”, n° 59.188, sent. del



30/10/2014 “Cepeda...”, n° 59.867, sent. del 16/07/2015 “Echegorry...”, n° 60.938, sent. del 02/06/2006 “Giacone...”, entre otras; ver también Emil Jalil, Julián “Principios jurisprudenciales para la procedencia del aumento o disminución de la cuota alimentaria”, D.F. y P. Nov. 2010, Año II, n° 10, pág. 3).

El aumento de las necesidades de M. puede inferirse de la mayor edad alcanzada, ya que como señala Bossert “sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria” (cfr. Bossert, Gustavo A. “Régimen jurídico de los alimentos, 2da. edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, 2004, págs. 221 y sgtes.). En esta misma orientación, la Cámara Nacional Civil ha señalado que “a diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, estas necesidades no deben ser probadas por el hijo o quien lo represente, sino que se presume que todo niño/a y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo. La eximente de la prueba es justamente la edad de las menores quienes no pueden proveerse alimentos por sí solas (CNCiv. Sala M, causa n° 31.621, sent. del 9/6/2014 “A., K. J. y otros c/ G., R. G. s/ Alimentos”; Marisa Herrera “Código Civil y Comercial de la Nación comentado” Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo IV, Ed. Rubinzal-Culzoni 2015, pág. 394).



De las constancias de autos surge que M. G. nació el 15 de abril de 2011 (fs. 5), al momento de pactarse la cuota alimentaria tenía dos años (el convenio se celebró en audiencia del día 5 de septiembre de 2013) y actualmente la niña tiene seis años de edad (cfr. fs. 7 y 24 del Exp. 684/2013, cit.), que concurre al Jardín de Infantes “Jesús Sacramentado” con una matrícula de \$ 400, cuota de materiales \$ 400 y cuota mensual de \$ 527 –valores expresado al 2015- siendo la madre quien abona dichos conceptos (fs. 158) y realiza diversas actividades extracurriculares como asistir a clases de inglés en el instituto “Green & Red Bolivar’s English Institute”, cuyo costo es asumido por la actora (fs. 164), y concurre a clases de baile en el Estudio de Danzas Messineo cuyo costo también es asumido por la madre (fs. 167).

De modo que la mayor edad de M., su ingreso al ciclo escolar y las actividades extracurriculares que realiza la niña permiten establecer un aumento en sus necesidades personales, aspecto que por lo demás, cabe destacarlo, no fue cuestionado en ningún momento por el demandado (cfr. escrito de contestación de demanda, fs. 62, arts. 330, 354 inc. 1°, 384 del CPCC).

b) El aumento de las necesidades del alimentado deben tener correspondencia con el caudal económico del demandado, aspecto de la sentencia de grado que ha sido materia de agravio por parte del apelante, quien señaló que no fue acreditado un incremento de su capacidad



económica (fs. 225/227).

El monto fijado de 12 Jus Arancelarios representa actualmente la suma de siete mil noventa y dos pesos \$ 7092 (cfr. el valor del Jus establecido en la Acordada N° 3857, de fecha 5/7/2017 de la SCBA, que lo fijó en la suma de \$ 591, a partir del 1° de marzo de 2017). El demandado es una persona joven, de profesión abogado, cuenta con vivienda y estudio propio ubicados en la calle de Bolívar (cfr. constancias probatorias de fs. 133/151; informe social de fs. 117/122 del Exp. N° 3444/2015). Del informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires surge un inmueble a su nombre (fs. 176), la titularidad de un vehículo marca Audi, A4, Modelo 2008 (cfr. informe de fs. 126) actualmente conduce un vehículo marca Audi TT, modelo 2009, de color blanco, y se encuentra inscripto en la categoría G del Monotributo con un tope de facturación de \$ 240.000 anuales, lo que pone en evidencia su idoneidad para asumir una cuota alimentaria de 12 Jus Arancelarios (cfr. testimoniales de fs. 118/119vta., 120/121; informe de AFIP de fs. 208; arts. 384, 456 ss. y cdtes. del CPCC).

Tampoco cabe acoger el agravio referido a que la cuota se incrementa automáticamente sin necesidad de aumentos judiciales (fs. 225/227). Al respecto cabe señalar que este Tribunal ha admitido que la obligación alimentaria se establezca en un porcentaje de los haberes del obligado para evitar su desactualización y, cuando ello no es posible, por no trabajar el alimentante en relación de dependencia –como acontece en



autos-, se admitió vincularla con el régimen arancelario correspondiente a la profesión del obligado. En este sentido se fijó la obligación alimentaria conforme la evolución del valor de la hora médica del Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires (esta Sala, causa n° 56.636, 10/09/2012, causa n° 57.949, del 24/09/2013 “Fornes...”), y cuando ello no fue posible, porque la actividad del obligado no tiene régimen arancelario determinado, se relacionó la cuota alimentaria a la evolución del Salario Mínimo, Vital y Móvil (esta Sala, causa n° 59.459, del 2/06/2015 “M...”). Dicha forma de establecer la obligación alimentaria tiende a evitar su permanente desactualización y no coarta la posibilidad al beneficiario de promover incidentes de aumento, atento a que la fijación en Jus Arancelarios no conlleva un incremento sino un mantenimiento en el tiempo de los valores oportunamente pactados. Además, la suma fijada en el fallo apelado resulta acorde con los montos establecidos en distintos precedentes de este Tribunal (esta Sala, causa n° 62.136, del 30/5/2017 “A... s/ alimentos” y precedentes allí citados).

3. Ahora bien, con posterioridad a la sentencia apelada las partes acordaron un ‘régimen de cuidados personales de la niña M... en la modalidad compartida de forma indistinta’, celebrado en la audiencia del día 26 de abril de 2017 y homologado por sentencia del día 29 de mayo de 2017, con entidad para alterar la base fáctica tenida en cuenta por el juez anterior e incidir sobre la decisión a tomarse en la alzada (cfr. autos



caratulados “G., M. E. c/ C., C. s/ incidente”, Exp. N° 3444/2015, fs. 181, 186).

Como se verá seguidamente, el régimen comunicacional y el plan parental acordados no modificó el sustento fáctico considerado en la sentencia apelada. El régimen de comunicación bajo la ‘modalidad compartida de forma indistinta’ constituye la regla a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 650, 660), que legisla sobre el cuidado personal compartido, en sus modalidades de alternado o indistinto. La doctrina distinguió dichas modalidades en los siguientes términos: “el cuidado personal compartido alternado es el equivalente a lo que hoy se conoce tradicionalmente en nuestro medio como ‘tenencia compartida’. El cuidado personal compartido alternado se comprueba –cualquiera sea la designación- si hay alternancia en la guarda material, tomando a su cargo el progenitor no sólo la custodia del hijo en los días de descanso (por ej., los fines de semana) sino también la atención del niño en sus actividades diarias ... La diferencia fundamental que existe entre el sistema alternado y el indistinto es que en este último el hijo residirá de manera principal en el domicilio de uno de sus progenitores, con el cual pasará la mayor parte del tiempo y de forma secundaria lo hará con el otro, compartiendo una menor cantidad de tiempo” (cfr. Miguez de Bruno, María Soledad “Deberes y Derechos sobre el cuidado de los hijos”, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Julio César Rivera y Graciela Medina



(Dir.), tomo II, Bs. As. Ed. La Ley 2015, pág. 519). Por su parte, Mizrahi señala que más allá de la terminología empleada hay que atenerse a la realidad de la situación, atento a que no pocas veces con las expresiones ‘régimen de visitas’ o ‘amplio régimen de comunicación’ se encubre un verdadero sistema de guarda alternada, como también es frecuente que, no obstante el empleo de estos últimos vocablos, la cuestión más bien se encuadra en un régimen amplio de comunicación paterno filial, y habiendo niños involucrados, lo verdaderamente atendible no son las palabras sino los hechos y el cuidado personal compartido alternado se comprueba si hay alternancia en la guarda material (Mizrahi, Mauricio Luis “El cuidado personal del hijo en el Proyecto del Código”, La Ley 2013-C,925; también en “Régimen de comunicación de los padres con los hijos”, La Ley 2014-B, 545).

Las partes pactaron un régimen comunicacional compartido indistinto, y acordaron un plan de parentalidad que no modificó sustancialmente la cantidad y calidad de tiempo que M. pasa con su madre, dado que es ésta última quien sigue asumiendo la mayor carga derivada del cuidado personal y educación de la niña (fs. 181, arts. 650, 655 del Cód. Civ. y Com.).

El compromiso asumido por el progenitor que convive con el menor tiene un valor económico considerable ya que dichas labores, si fueran asumidas por terceros, tendrían que ser remuneradas.



Recientemente la Suprema Corte provincial se refirió al gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, y la importancia social de la maternidad, y la función de ambos padres en la familia y la educación de los hijos, destacando el papel de la mujer en la procreación, que no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige una responsabilidad compartida (Cfr. SCBA, Ac. 120.884, del 7 de Junio de 2017 “D., M contra G., P. J. s/ alimentos” con cita del Preámbulo y arts. 5° inc. “b” y 16 inc. “d” de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer -C.E.D.A.W-). Siguiendo esta línea argumental mencionó el art. 16 de la C.E.D.A.W conforme el cual “la igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan porque estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer” (Ac. 120.884 cit.).

En el derecho convencional la mujer se encuentra dentro del grupo de personas que siguen enfrentando desigualdades económicas, a menudo arraigadas en patrones históricos en los que la distribución de roles dentro de la familia se realizaba en función del género, desigualdad que merece protección para alcanzar una igualdad de iure y de facto, a la cual la



prestación alimentaria no puede permanecer ajena (Ac. 120884 cit.).

Esta Sala, con anterioridad a la reforma del Código Civil, y salvando las diferencias terminológicas, ya venía recogiendo dicha orientación al expresar que “la circunstancia de almorzar y pasar la tarde con el menor no puede interpretarse como tenencia compartida a los efectos alimentarios, ni disminuye la obligación del cónyuge separado no conviviente de contribuir en la medida de sus posibilidades al sustento de su descendencia, máxime cuando el inmueble donde habita el menor es aportado exclusivamente por la madre. Y si bien la favorable y auspiciosa circunstancia de que el menor visite asiduamente a su padre tiene significancia económica (en comida, esparcimiento, etc.) ello no suprime los gastos esenciales ineludibles que afronta la progenitora” (esta Sala, causa n° 58.389, del 10/3/14 “G., C. E. c/ U., J. M. s/alimentos”; causa n° 59.393, del 12/02/2015 “A...”).

Conforme lo expuesto, la realización de gastos por el padre durante el cumplimiento del régimen comunicacional no disminuye de manera significativa la carga económica de manutención del progenitor conviviente, menos aun cuando es ésta quien provee la vivienda, abona los servicios de la misma y se encuentra sobreexigida laboralmente ya que da clases en el Instituto Jesús Sacramentado y concurre al consultorio en el tiempo que le deja la atención de M., encontrándose al límite de sus posibilidades económicas (cfr. informe psicológico de fs. 157/159 e informe



social de fs. 117/122, ambos del Exp. 3444/2015 citado; contrato de locación de fs. 7/11) y la participación del padre, aún activa, no reduce significativamente las erogaciones que aquella se ve obligada a realizar (se contempla que el padre abona la obra social C.A.S.A), por lo que el aumento dispuesto deberá confirmarse (cfr. arts. 660 del Cód. Civ. y Com.).

Por lo expuesto, propicio al acuerdo confirmar la sentencia apelada en cuanto dispuso un aumento de la cuota alimentaria en una suma equivalente a 12 Jus Arancelarios, con fundamento en las mayores necesidades de la menor, en el régimen comunicacional vigente y la provisión del inmueble por parte de la madre, sustento fáctico que no se vio alterado por el acuerdo celebrado por las partes con posterioridad a la sentencia apelada (cfr. autos caratulados “G., M. E. c/ C., C. s/ incidente”, Exp. n° 3444/2015, fs. 181, 186; art. 272, 647 del CPCC y arts. 648, 649, 650, 651, 655, 660 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.).

Por todo ello, propicio al acuerdo confirmar el aumento de la cuota alimentaria a 12 Jus Arancelarios (arts. 638, 639, 646, 648, 658, 659, 660, ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.), con costas de alzada al apelante vencido (arts. 68, 69 del CPCC).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Dr. Peralta Reyes** adhiere por los mismos fundamentos al voto que antecede, votando en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTION, el Señor Juez **Dr. Galdós**, dijo:



Atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores **se resuelve:**

1) rechazar el pedido de deserción del recurso de apelación de fs. 223, **2) confirmar** la sentencia apelada en cuanto aumentó la cuota alimentaria en una suma de dinero equivalente a 12 Jus Arancelarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, **3) Imponer** las costas de alzada al apelante vencido (arts. 68, 69 del CPCC), **4) Regular** los honorarios de Alzada del **Dr. Sebastián Ignacio Chorén**, en la **suma de cuatrocientos veinte pesos (\$ 420)**, y los de la **Dra. María Cecilia Sapulia**, por la presentación de fs. 229/230 en la **suma de seiscientos pesos (\$ 600)** (art. 31 del Decr. Ley 8904/77), con aportes de ley e IVA en caso de corresponder.

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Dr. Peralta Reyes** adhiere por los mismos fundamentos al voto que antecede, votando en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

- S E N T E N C I A -

Azul, 15 de Agosto de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:



Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del Acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y concs. del CPCC, **se resuelve**: **1) rechazar** el pedido de deserción del recurso de apelación de fs. 223; **2) confirmar** la sentencia apelada en cuanto aumentó la cuota alimentaria en una suma de dinero equivalente a 12 Jus Arancelarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, **3) Imponer** las costas de alzada al apelante vencido (arts. 68, 69 del CPCC); **4) Regular** los honorarios de Alzada del **Dr. Sebastián Ignacio Chorén**, en la **suma de cuatrocientos veinte pesos (\$ 420)**, y los de la **Dra. María Cecilia Sapulia**, por la presentación de fs. 229/230 en la **suma de seiscientos pesos (\$ 600)** (art. 31 del Decr. Ley 8904/77), con aportes de ley e IVA en caso de corresponder. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** a las partes por Secretaría y **DEVUÉLVASE** notificando al Asesor de Incapaces en la instancia de origen.

VICTOR MARIO PERALTA REYES
PRESIDENTE
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II

JORGE MARIO GALDÓS



JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II

ANTE MÍ

CLAUDIO MARCELO CAMINO
SECRETARIO
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II